



AUTO N. 01261
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al Radicado No. **2016ER161491 del 19 de junio de 2016**, en el cual la Alcaldía Local de Fontibón, solicitó a esta Secretaría, practicar visita técnica al establecimiento de comercio **SURTIDORA DE AVES 22 JC**, identificado con matrícula mercantil **N°02593073 del 14 de julio de 2015**, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 18 N°112B-21**, de la localidad de Fontibón, y de propiedad de la señora **ANA MARIA DIAZ CARVAJALINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.015.423.575**; fue llevada a cabo visita técnica realizada el **13 de octubre de 2016**, en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió **Concepto técnico No. 00782 del 14 de febrero de 2017**, estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

Fuente N°	1	2	3	4
TIPO DE FUENTE	<i>Horno</i>	<i>Freidora</i>	<i>Parrilla</i>	<i>Estufa</i>
USO	<i>Asado</i>	<i>Freír</i>	<i>Asado</i>	<i>Cocción</i>
CAPACIDAD DE LA FUENTE	<i>NA</i>	<i>2 canastas</i>	<i>NA</i>	<i>6 puestos</i>
DIAS DE TRABAJO	<i>7 días</i>	<i>7 días</i>	<i>7 días</i>	<i>7 días</i>
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	<i>10 horas</i>	<i>5 horas</i>	<i>4 horas</i>	<i>5 horas</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

FRECUENCIA DE OPERACION	10 horas/día	5 horas/día	4 horas/día	5 horas/día
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No Reporta	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Rectangular	Rectangular	Rectangular	Rectangular
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12	12	12	12
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No Posee	No Posee	No Posee	No Posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
NUMERO DE NIPLES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. El establecimiento *SURTIDORA DE AVES 22 JC* propiedad de la señora ANA MARIA DÍAZ CARVAJALINO, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

12.3 La señora ANA MARIA DÍAZ CARVAJALINO en calidad de propietaria del establecimiento *SURTIDORA DE AVES 22 JC* deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa.

12.3.1. Implementar sistemas de control en el horno de asado de pollos que opera con carbón, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones generadas durante el asado.

(...)"

Que posteriormente, en seguimiento al cumplimiento del requerimiento **No. 2017EE30767 del 14 de febrero de 2017**, en el que se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para dar cumplimiento con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, y a la Resolución 6982 de la Secretaría Distrital de ambiente, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

concordantes, y en atención al **Radicado No. 2017ER73926 del 24 de abril de 2017**, en el cual fue recibida una queja, por parte del señor Alfonso Salinas, por la presunta contaminación generada en la operación de una chimenea empleada en el establecimiento de comercio **SURTIDORA DE AVES 22 JC**, identificado con matrícula mercantil N°02593073 del **14 de julio de 2015**, que como bien se adujo anteriormente, es propiedad de la señora **ANA MARIA DIAZ CARVAJALINO**, se realizó nuevamente visita técnica de inspección el día **12 de junio de 2017**.

Que, con base en la información obtenida en la visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió **Concepto Técnico No. 04219 del 10 de septiembre de 2017**, el cual tuvo por objeto la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones, estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO:

12.2. El establecimiento SURTIDORA DE AVES 22 JC propiedad de la señora ANA MARIA DÍAZ CARVAJALINO, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.”

Que una vez, verificado el certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio **SURTIDORA DE AVES 22 JC**, identificado con matrícula mercantil N°02593073 del 14 de julio de 2015, se pudo establecer que figura como actual propietario, el señor **JOSE SAMUEL MALAGON CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.243.835**, no obstante, se debe tener de presente, que en el acta de visita de fecha **13 de octubre de 2016**, que dio origen al **Concepto técnico No. 00782 del 14 de febrero de 2017**, firma la señora **ANA MARIA DIAZ CARVAJALINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.015.423.575**, en calidad de dueña del establecimiento de comercio, por lo que en atención a la ocurrencia de los hechos, objeto de Idel presente Acto Administrativo, se entenderá como propietaria a la antes referida, **ANA MARIA DIAZ CARVAJALINO**.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

● De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **DECRETO 1076 DE 2015 MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 50 DE 2018**

“(…)

Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a transeúntes. (...)*”

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)*”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

“(…)

Artículo 68 Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. - *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la señora **ANA MARIA DIAZ CARVAJALINO**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.015.423.575**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SURTIDORA DE AVES 22 JC**, ubicado en la **Calle 18 N°112B-21** de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de sus actividades de preparación de alimentos y/o cocción, emplea (3) tres freidoras, (3) tres parrillas y (4) estufas, las cuales están cubiertas por una campana con un respectivo sistema extracción que conecta a un ducto que desfoga a una altura aproximada de 14 metros, la cual es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. No poseen sistemas de control y técnicamente no se considera necesaria su implementación dado que el combustible de operación de las fuentes es Gas Natural.



No obstante, también es empleado (1) horno, el cual es usado para el proceso de asado de pollos, actividad en la cual se genera material particulado y sin embargo no se encuentra debidamente confinado, ya que no cuenta con puertas para evitar que las emisiones trasciendan fuera del predio, por lo tanto, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a la señora **ANA MARIA DIAZ CARVAJALINO**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.015.423.575**, en calidad de propietaria del establecimiento de **SURTIDORA DE AVES 22 JC**, ubicado en la **Calle 18 N°112B-21** de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, identificado con matrícula mercantil **N°02593073** del **14 de julio de 2015**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **ANA MARIA DIAZ CARVAJALINO**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.015.423.575**, en calidad de propietaria del establecimiento de **SURTIDORA DE AVES 22 JC**, ubicado en la **Calle 18 N°112B-21** de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, identificado con matrícula mercantil **N°02593073** del **14 de julio de 2015**, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que el proceso de asado emplea (1) un horno, el cual no se encuentra debidamente confinado, ya que no cuenta con puertas para evitar que las emisiones trasciendan fuera del predio, por lo tanto, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **ANA MARIA DIAZ CARVAJALINO**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.015.423.575**, en la Calle 18 N°112B-21y/o en la Carrera137 A No. 17 B-53, identificado con matrícula mercantil **N°02593073** del **14 de julio de 2015**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La propietaria, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **SURTIDORA DE AVES 22 JC**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.



PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-179** estará a disposición, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C: 1022363307	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-179